

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ajustamientos de la provincia año 50 punt.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



SECCION EN LOS ANUNCIOS

Quinta céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono e cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 julio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Estado

Convenio Postal Universal, con su Protocolo final y un Reglamento de ejecución del mismo y su Protocolo final, así como unas Disposiciones relativas al transporte de correspondencia por vía aérea y un Protocolo final de las mismas.

(Continuación.) — Véase el B. O. del 15 del actual.

Artículo 58.

Comprobación de despachos.

1. Cuando una Oficina intermediaria deba reembalar un despacho, comprobará el contenido si hubiera lugar a sospechar que éste no estuviera intacto.

Dicha Oficina formulará una hoja de rectificaciones, modelo C, 16 adjunto, ateniéndose a las disposiciones del párrafo 3 siguiente. Este boletín será enviado a la Oficina de cambio de donde proceda el despacho; se remitirá una copia a la Oficina de origen y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2. La Oficina destinataria comprobará si el despacho está completo y si las anotaciones de la hoja de aviso y, en su caso, de las listas especiales de los envíos certificados, son exactas. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte de él, de objetos certificados, de una hoja de aviso, de alguna lista especial de envíos certificados o cuando se trate de cualquiera otra irregularidad, el hecho se hará constar inmediatamente por dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, pero de modo que permita reconocer las anotaciones primitivas; a menos de error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3. Los hechos comprobados se informarán por medio de una hoja de rectificaciones, a la Oficina de origen del despacho, y en caso de falta efectiva, a la última Oficina intermediaria por el primer correo utilizable, después de la comprobación completa del despacho.

Las indicaciones de esta hoja deberán especificar lo más exactamente posible, de qué saca, paquete u objeto se trata.

Se enviará un duplicado de la hoja de rectificaciones en las mismas condiciones que el original, a la Administración de quien depende la Oficina de origen, del despacho, cuando esta Administración lo exija. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan suponer una pérdida o una sustracción, la saca o la envoltura y el sello de cierre del paquete o de la saca de certificados se unirán a la hoja de rectificaciones destinada a la Oficina de origen.

Si la Oficina de destino no hallara el paquete o la saca de objetos certificados y si pudiera designar con certidumbre la saca de cartas que hubiera de-

bido contenerle, unirá a dicha hoja de rectificaciones esta saca, con la cuerda, la etiqueta y el sello de cierre de la saca.

En el cambio con las Administraciones que exigen el envío de un duplicado, los justificantes mencionados más arriba se unirán al duplicado.

Las hojas de rectificaciones y los duplicados se enviarán bajo sobre certificado.

En los casos previstos por los párrafos 1 y 2 del presente artículo, la Oficina de origen y, si procede, la última Oficina de cambio intermediaria, podrán además ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida.

Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que el despacho presente huellas evidentes de violación, a fin de que la Oficina remitente o intermediaria proceda sin demora alguna a la instrucción de diligencias, y, si procediera, avisará por telegrama a la Administración procedente para continuación de las diligencias.

4. Cuando la falta de un despacho sea consecuencia de una falta de enlace de correos, o cuando esté debidamente explicada en la factura de entrega, no será necesario la formación de la hoja de rectificaciones prevista por los párrafos 1 y 3, si el despacho llega a la Oficina de destino por el primer correo.

El envío del duplicado previsto en el párrafo 3 podrá ser diferido si se presume que la falta del despacho es consecuencia de un retraso o de una dirección errónea.

En el momento en que se reciba un despacho cuya ausencia hubiera sido señalada a la Oficina de origen, y en su caso a la última Oficina de cambio intermediaria, procederá remitir a dichas Oficinas una segunda hoja de rectificaciones, avisando el recibo de este despacho.

5. Las Oficinas a quienes se envíen las hojas de rectificaciones previstas en el presente artículo las devolverán lo más pronto posible, después de haberlas examinado y consignado en ellas sus observaciones, si procediera.

Sin embargo, si estas hojas de rectificaciones no fueran devueltas a la Administración de origen dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de su envío, se considerarán, salvo prueba en contrario, como aceptadas regularmente por las Oficinas a las cuales fueron remitidas.

Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

6. Cuando una Oficina destinataria a quien correspondiera la comprobación de un despacho no haya hecho llegar a la Oficina de origen y, si procede, a la última Oficina de cambio intermediaria por el primer correo utilizable después de la comprobación, una hoja de rectificaciones haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de una manera incompleta en la hoja de rectificaciones.

Artículo 59.

Devolución de sacas vacías.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones correspondientes, las sacas deberán ser devueltas vacías por el primer correo dentro de un despacho directo para el país remitente de las sacas. El número de las sacas devueltas por cada despacho deberá ser inscrito bajo el epígrafe "Indications de service" de la hoja de aviso.

La devolución se efectuará entre las Oficinas de cambio designadas a este efecto.

Las sacas vacías deberán ser enrolladas y atadas juntamente en paquetes adecuados; en su caso, las etiquetas de madera deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes deberán ir provistos de una etiqueta que indique el nombre de la Oficina de cambio de donde se hayan recibido las sacas, siempre que sean devueltas por mediación de otra Oficina de cambio.

Si las sacas vacías que hayan de devolverse no fueran excesivamente numerosas, podrán colocarse en las sacas que contengan la correspondencia; en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas precintadas con la etiqueta a nombre de las Oficinas de cambio respectivas. Las etiquetas deben llevar la mención "Sace vides".

2. Con auxilio de las indicaciones hechas bajo el epígrafe "Indications de service" de la hoja de aviso, cada Administración podrá ejercer en su servicio una intervención sobre la devolución de las sacas que le pertenezcan. En el caso de que esta intervención demostrara que el 10 por 100 del número total de las sacas utilizadas durante un año para la confección de despachos no hubiesen sido devueltas antes del final de este año, la Administración que no pueda justificar la devolución de las sacas vacías estará obligada a reembolsar a la Administración remitente el valor de las sacas que falten. El reembolso deberá tener lugar, igualmente, si el número de las sacas que falten no llegase al 10 por 100, pero excediera de 50 unidades.

Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, para todas las clases de sacas que se utilizan por sus Oficinas de cambio, un valor medio en francos y lo comunicará a las Administraciones interesadas por mediación de la Oficina Internacional.

TITULO VII

Disposiciones relativas a los derechos de tránsito y de depósito.

CAPITULO I

OPERACIONES DE ESTADÍSTICA

Artículo 60.

Estadística de derechos de tránsito.

1. Los derechos de tránsito exigibles en ejecución de los artículos 73 y siguientes del Convenio, se determinarán basándose en estadísticas que se efectuarán una vez cada tres años durante los catorce o veintiocho primeros días siguientes al 14 de octubre, alternativamente.

Los despachos confeccionados a bordo de buques, estarán comprendidos en la estadística cuando se desembarquen durante el período estadístico.

La estadística se efectuará durante el segundo año de cada período trienal.

La estadística de mayo de 1929, así como las cuentas relativas a ella, efectuadas de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Estocolmo, se aplicarán a la liquidación de los gastos de tránsito hasta el final del año 1931.

La estadística de octubre-noviembre de 1933 se aplicará a los años 1932, 1933, 1934 y así sucesivamente.

2. Los pagos anuales de derecho de tránsito que hayan de efectuarse por razón de cada estadística deberán continuarse, salvo compensación sobre la base de la próxima estadística, hasta que las cuen-

tas formalizadas de acuerdo con esta última sean aprobadas o consideradas como admitidas en derecho (artículo 70 siguiente).

3. Cuando tenga lugar una modificación importante en el curso de correspondencia de un país a otro, y siempre que esta modificación afecte a un período o períodos que compongan por lo menos un total de doce meses, toda Administración interesada podrá pedir una revisión de las cuentas de derechos de tránsito. En este caso, las cantidades a pagar por las Administraciones remitentes se determinarán según los servicios intermediarios realmente empleados; pero los pesos totales que sirvan de base a las nuevas cuentas deberán normalmente ser los mismos que los de los despachos expedidos durante el período de la estadística mencionada en el párrafo 1. Deberá formularse una estadística especial para determinar el prorrateo de estos pesos entre los diversos servicios utilizados, cuando no pueda lograrse un acuerdo sobre el modo de distribución. No se considerará como importante ninguna modificación en el curso de la correspondencia para un país determinado, si aquella no altera en más de 5.000 francos anuales las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada. La petición de revisión de cuentas y, si procediere, de una estadística especial, podrá formularse cuando la modificación en el curso de la correspondencia de que se trate haya durado nueve meses por lo menos. Sin embargo, no se tomarán en consideración los datos de esta estadística, a menos que se cumpla en realidad el período de doce meses.

Si con ocasión de una estadística especial se demostrara que los pesos totales de las expediciones cambiadas entre dos Administraciones y transportadas por una tercera Administración, hubieran experimentado un aumento del 100 por 100 o una disminución del 50 por 100 con respecto a los datos de la última estadística periódica y que la cuenta de la tercera Administración sufriera por esta causa una modificación de más de 5.000 francos anuales, los nuevos pesos comprobados servirán de base para los derechos de tránsito correspondientes a esta Administración.

Del mismo modo, cuando una Administración intermediaria compruebe, dentro de los seis meses siguientes a la estadística, que entre las expediciones hechas por otra Administración durante el período de estadística, y el tráfico normal, existe una diferencia del 20 por 100, cuando menos, sobre los pesos totales del transporte, la Administración interesada podrá exigir la formación de nueva estadística si las cuentas entre dos Ad-

ministraciones experimentaran una modificación de más de 5.000 francos anuales.

Artículo 61.

Confección y designación de despachos cerrados durante el período de estadística.

1. Durante cada período estadístico, el cambio de correspondencia en despachos cerrados entre dos Administraciones, a través de territorio o por medio de servicios de una o varias Administraciones, dará lugar a que se utilicen sacas distintas para las "cartas y tarjetas postales" y para los "otros objetos".

2. Como excepción de las disposiciones de los artículos 54 y 55 anteriores, cada Administración tendrá la facultad, durante el período estadístico, de incluir los certificados y los envíos a entregar por propio que no sean las cartas y tarjetas postales, en una de las sacas destinadas a los otros objetos, haciendo constar este hecho en la hoja de aviso; pero, si de acuerdo con dichos artículos 54 y 55, estos objetos se incluyeran en una saca de cartas, serán tratados, en lo que se refiere a la estadística, como formando parte del envío de cartas.

3. Durante el período estadístico, todos los despachos cambiados en tránsito deberán ir provistos, aparte de las etiquetas ordinarias, de una etiqueta especial que lleve en gruesos caracteres la mención "Statistique", seguida de la indicación 5 kilogramos, 15 kilogramos o 30 kilogramos, según la categoría de peso (artículo 62, párrafo 1 siguiente).

En lo concerniente a las sacas cuyo peso bruto no exceda de 2 kilogramos o que no contenga más que sacas vacías, correspondencia exenta de todo derecho de tránsito (artículo 75, del Convenio) o una hoja de aviso negativa, la mención "Statistique" irá seguida de la palabra "Exempt".

4. La etiqueta "Statistique" deberá llevar, además, la indicación "L. C." o "A. O.", según el caso.

Artículo 62.

Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados.

1. En lo concerniente a los despachos que den lugar al pago de derechos de tránsito, la Oficina de cambio remitente inscribirá en la hoja de aviso para la Oficina de cambio destinataria del despacho el número de sacas, clasificándolas, si procediere, en las categorías siguientes:

DESCRIPTION DU SAC	NOMBRE DES SACS DONT LE POIDS BRUT		
	Depasse 2 kg. sans excéder 5 kg. (sacs légers). 2	Depasse 5 kg. sans excéder 15 kg. (sacs moyens). 3	Depasse 15 kg. sans excéder 30 kg. (sacs lourds). 4
L. C.			
A. O.			
Exempt de frais de transit.	Nombre de sacs:		

El número de sacas exceptuadas de derechos de tránsito que haya de inscribirse deberá ser el total de las que lleven la indicación "Statistique-Exempt", de conformidad con las disposiciones del artículo 61, párrafo 3 precedente.

2. Las indicaciones de las hojas de aviso se comprobarán por la Oficina de cambio destinataria. Si esta Oficina comprobara un error en las cantidades inscritas, rectificará la hoja e inmediatamente advertirá el error a la Oficina de cambio remitente por medio de una hoja de rectificaciones, conforme al modelo C. 24 adjunto. Sin embargo, en lo relativo al peso de una saca se tendrá por valedera la indicación de la Oficina de cambio remitente, a menos que el peso real exceda en más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en la que la saca hubiera sido inscrita.

Artículo 63.

Confección de los cuadros C. 17 de los despachos cerrados.

1. Lo más pronto posible, una vez terminadas las operaciones de estadística, las Oficinas destinatarias formularán, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, incluso la de origen, cuadros conformes al modelo C. 17 adjunto, y transmitirán estos cuadros a las Oficinas de cambio de la Administración remitente para que los acepte. Estas, después de aceptar los cuadros, los remitirá a su vez a la Administración central de quien dependan, con objeto de que sean repartidos entre las Administraciones interesadas.

2. Si los cuadros C. 17 no se hubieran recibido en número suficiente en las Oficinas de cambio de la Administración remitente en el plazo de tres meses (cuatro meses en los cambios con los países alejados), a contar del día de la expedición del último despacho que deba comprenderse en las estadísticas, estas Oficinas formularán por sí mismas dichos cuadros en número suficiente, según sus propias indicaciones y poniendo en cada uno de ellos la mención "Les relevés C. 17 du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire". Los transmitirán inmediatamente a la Administración central de quien dependan para su reparto entre las Administraciones interesadas.

Artículo 64.

Listas de despachos cerrados cursados en tránsito.

1. Lo más pronto posible y a lo más tarde dentro del plazo de tres meses después de cada período de estadística, salvo el caso en que la vía seguida no haya podido comprobarse en este plazo, las Administraciones que hayan expedido despachos de tránsito enviarán la lista de estos despachos a las diferentes Administraciones cuya mediación hayan utilizado.

2. Si esta lista contuviera despachos en tránsito que, según las disposiciones del artículo 61 anterior, no dan lugar a la formación de un cuadro C. 17, se pondrá una indicación explicativa, tal como "Poids ne dépasse pas 2 kilogrammes", "Saes vides", "Correspondances exemptes", "Feuille d'avis négative".

Artículo 65.

Despachos cerrados cambiados con los buques de guerra.

Incumbirá a las Administraciones de los países de que dependan los buques de guerra el formular los cuadros C. 17, relativos a los despachos expedidos o recibidos por estos buques. Los despachos expedidos durante el período estadístico dirigidos a buques de guerra deberán llevar en las etiquetas la fecha de la expedición.

En el caso de que estos despachos sean reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del país de que dependa el buque.

Artículo 66.

Boletín de tránsito.

1. Cuando sean desconocidos o inciertos la vía y los servicios de transporte que deban utilizar los despachos expedidos durante el período estadístico, la Administración de origen deberá, a petición de la Administración destinataria, confeccionar para cada despacho un boletín de color verde, conforme al modelo C. 25 adjunto. La Administración de origen podrá expedir, igualmente, este boletín sin petición expresa de la Administración destinataria, si las circunstancias pareciesen exigirlo.

Las hojas de aviso de los despachos que den lugar a la formalización de dicho boletín, deberán estar encabezadas, de modo muy visible, con la expresión "Bulletin de transit". La misma indicación, subrayada con lápiz encarnado, se consignará sobre las etiquetas especiales "Statistique", de que se hace mención en el artículo 61.

2. El boletín de tránsito se transmitirá al descubierto a los diferentes servicios que participen en el transporte juntamente con los despachos a que se refiera. En cada uno de los países interesados las Oficinas de cambio de entrada y salida, con exclusión de cualquier otra Oficina intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuados por aquéllas. La última Oficina de cambio intermediaria deberá remitir el boletín C. 25 directamente de la Oficina de destino. El boletín se devolverá a continuación por la Oficina destinataria a la Oficina de origen como comprobante del cuadro C. 17. Cuando falte un boletín de tránsito cuyo envío se haya solicitado o se anunciara en el encabezamiento de la hoja de aviso, la Oficina de destino estará obligada a reclamarlo sin demora alguna.

Artículo 67.

Estadística de correspondencia al descubierto.

1. La correspondencia ordinaria y certificada, así como las cartas y cajas con valores declarados procedentes del país mismo o de otros países que se transmitan al descubierto durante un período estadístico, serán objeto, por parte de la Oficina de cambio remitente, de una inscripción en la hoja de aviso, redactada como sigue:

Nombre de "Correspondances á découvert".

La correspondencia exenta de todo derecho de tránsito, conforme a las disposiciones del artículo 75 del Convenio, no se considerará comprendida en este cómputo.

Para facilitar la comprobación, la Oficina de cambio remitente deberá reunir la correspondencia ordinaria inscrita en la hoja de aviso en paquetes es-

Las Administraciones podrán entenderse para seguir otro sistema en sus relaciones.

2. Cada Administración enviará a la Oficina Internacional, mensual o trimestralmente, si circunstancias especiales así lo aconsejaren, un cuadro indicando su haber con arreglo a las cuentas particulares, así como el total de las cantidades por las que resulte acreedora respecto de cada una de las Administraciones contratantes; cada crédito que figure en este cuadro habrá de justificarse con un reconocimiento de la Administración deudora.

Este cuadro deberá llegar a la Oficina Internacional, lo más tarde, el 19 de cada mes o del primer mes de cada trimestre. En su defecto, no se incluirá en la liquidación del mes o del trimestre siguiente.

3. La Oficina Internacional comprobará, confrontando los reconocimientos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notificará a las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración, respecto de otra, se anotará en un estado recapitulativo; para averiguar el total debido por cada Administración bastará sumar las diversas columnas de dicho estado recapitulativo.

Artículo 88.

Balance general.

1. La Oficina Internacional reunirá los cuadros y los resúmenes en un balance general, indicando:

- El total del Debe y del Haber de cada Administración.
- El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración.
- Las cantidades a pagar por las Administraciones acreedoras.

Cuidará, en cuanto sea posible, que cada Administración no tenga que hacer para saldarse más que uno o dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que de costumbre se encuentre en descubierto con otra Administración por una cantidad superior a 50.000 francos, tendrá derecho a reclamar pagos a cuenta.

Estos anticipos se suscribirán tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al pie de los estados que hayan de remitir a la Oficina Internacional.

2. Los reconocimientos remitidos a la Oficina Internacional con los cuadros, se clasificarán por Administraciones.

Estos reconocimientos servirán de base para determinar la liquidación de las cuentas de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deberán figurar:

- Las cantidades correspondientes a las cuentas especiales que versen sobre los distintos cambios.
- El total de las cantidades que resulten de todas las cuentas especiales de cada una de las Administraciones.
- Los totales de las cantidades debidas a todas las Administraciones acreedoras por cada rama del servicio, así como un total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figure en el resumen.

Al pie de la liquidación se formará el balance entre el Debe y el Haber que resulte de los cua-

droes remitidos por las Administraciones a la Oficina Internacional. El importe líquido del Debe y el Haber deberá ser igual al saldo deudor o al saldo acreedor consignado en el balance general. Además, la liquidación indicará las Administraciones en cuyo favor deberá efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán transmitirse a las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, lo más tarde el 22 de cada mes.

Artículo 89.

Pago.

El pago de las cantidades que se deban, en virtud de una liquidación, por una Administración a otra Administración, deberá efectuarse lo más pronto posible, y a más tardar, quince días después de recibida la liquidación por la Administración deudora. Respecto a las demás condiciones de pago, se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 del artículo 72. Las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo se aplicarán, en caso de no pagarse el saldo, en el plazo fijado.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de 500 francos, podrán llevarse a la liquidación del mes siguiente, pero a condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. Aquel hecho se mencionará en las recapitulaciones y liquidaciones por las Administraciones deudoras y acreedoras. La Administración deudora remitirá, en su caso, a la acreedora un reconocimiento de la cantidad debida, para que figure en el próximo cuadro.

Artículo 90.

Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones deberán especialmente comunicarse por mediación de la Oficina Internacional:

a) La indicación de los sobreportes que perciban por derechos de transportes extraordinarios, en virtud de los artículos 36 y 76 del Convenio, así como la nomenclatura de los países a los cuales se apliquen estos sobreportes y, si ha lugar, la designación de los servicios que motivan la percepción.

b) La colección en tres ejemplares de sus sellos de correo y de las impresiones tipo de sus máquinas de franquear, con indicación de la fecha a partir de la cual los sellos de correo de las emisiones anteriores dejan de tener curso.

c) Su decisión respecto a la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y del Reglamento.

d) Los portes moderados que hubieran adoptado en virtud del artículo 5 del Convenio, y la indicación de las relaciones a las cuales estos portes serán aplicables.

e) Todos los datos útiles relativos a las disposiciones de aduanas u otras, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de los envíos postales en sus respectivos servicios.

f) La lista de las distancias kilométricas de los servicios terrestres seguidos por los despachos en tránsito.

g) La lista de las líneas de vapores que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de despachos con indicación de recorridos, de distancias y de duraciones del viaje entre el puerto de embarque y llegada, los de los puertos de escala y la periodicidad del servicio entre los países a los cuales los derechos de tránsito marítimo, en caso de utilizarse los vapores, deban ser pagados.

h) La indicación de si admiten o no en los envíos franqueados con la tarifa de las cartas objetos que devenguen derechos de aduana.

i) Sus tarifas postales interiores.

2. Toda modificación introducida ulteriormente respecto de uno o de otro de los puntos anteriormente mencionados deberá notificarse sin demora.

3. Las Administraciones deberán proporcionar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior, como sobre el servicio internacional.

Artículo 91.

Estadística general.

1. La Oficina Internacional formulará una estadística general por cada año.

A este efecto, las Administraciones remitirán una serie, tan completa como sea posible, de los datos estadísticos bajo forma de cuadro, conforme a los modelos C. 29 y C. 30 adjuntos. El cuadro C. 29 se remitirá a fines del mes de julio de cada año; pero los datos comprendidos en las partes I, II y IV de este cuadro no se facilitarán más que cada tres años; el cuadro C. 30 se remitirá igualmente cada tres años en la misma fecha. Los datos facilitados se referirán siempre al año anterior.

2. Las operaciones de servicio por las cuales se lleven registros serán objeto de recuentos periódicos, según los asientos de aquéllas.

3. Para todas las demás operaciones se hará cada año un recuento de todos los envíos sin distinción entre cartas, tarjetas postales, papeles de gocios, impresos, muestras de comercio y pequeños paquetes, y al menos cada tres años, una enumeración de las diferentes categorías de correspondencia.

Cada Administración fijará por sí misma la época y duración de estos recuentos.

4. En el intervalo que media entre las estadísticas especiales, la enumeración de las diferentes categorías se hará con arreglo a las cifras proporcionales obtenidas de la estadística especial precedente.

5. La Oficina Internacional imprimirá y distribuirá los impresos de estadística que cada Administración haya de llenar. Facilitará a las Administraciones que lo pidan todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que deban seguirse para asegurar la uniformidad de las operaciones de estadística.

Artículo 92.

Gastos de la Oficina Internacional.

1. Los gastos normales de la Oficina Internacional no podrán exceder por año de la cantidad de 350.000 francos suizos.

2. La Administración de Correos suiza inspeccionará los gastos de la Oficina Internacional, hará los adelantos necesarios y formará la cuenta anual que será comunicada a las demás Administraciones.

3. Las cantidades adelantadas por la Administración de Correos suiza, según el párrafo 2 de este artículo, deberán reembolsarse por las Administraciones deudoras en el plazo más breve posible y, a más tardar, antes del 31 de diciembre del año de envío de la cuenta. Transcurrido este plazo, las cantidades debidas devengarán intereses en beneficio de dicha Administración a razón del 7 por 100 al año y a contar del día en que expire dicho plazo.

4. Los países de la Unión se clasificarán como sigue, a los efectos del reparto de los gastos:

1.^a clase: Unión del Africa del Sur, Alemania, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Confederación de Australia (Commonwealth de Australia), Canadá, China, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, India británica, Estado Libre de Irlanda, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

2.^a clase: España, Méjico.

3.^a clase: Conjunto de las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, otras que las islas Filipinas, Bélgica, Brasil, Egipto, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, Conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Países Bajos, Indias neerlandesas, Polonia, Rumanía, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia.

4.^a clase: Austria, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Chosen, Noruega, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía.

5.^a clase: Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estonia, Letonia, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), Perú, Persia, Túnez.

6.^a clase: Afghanistan, Albania, Bolivia, República de Cuba, Ciudad Libre de Dantzing, República Dominicana, Ecuador, Etiopía, Guatemala, Haití, República de Honduras, Lituania, Luxemburgo, Nicaragua, República de Panamá, Paraguay, Colonias neerlandesas en América, República del Salvador, Territorio del Sarre, Siam, Uruguay, los Estados Unidos de Venezuela.

7.^a clase: islas Filipinas, Colonia del Congo belga, Conjunto de las Colonias españolas, Reino de Hedjaz y de Nedjde y dependencias, Irak, Islandia, el Conjunto de las Colonias italianas, el Conjunto de las Dependencias japonesas distintas de Chosen, República de Liberia, República de San Marino, Estado de la Ciudad del Vaticano.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 93.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Convenio Postal Universal. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Londres el 28 de junio de 1929.

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de ejecución del Convenio ajustado por el Congreso Postal Universal de Londres, los infrascriptos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I

Pago de saldos de derechos de tránsito.

1. En caso de pago, por medio de cheques o letras, del saldo previsto en el artículo 72, estos cheques o letras se expresarán en la moneda de un país en el cual el Banco Central de Emisión u otra institución oficial de emisión compre o venda oro o divisas-oro por la moneda nacional a tipos fijos determinados por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno.

Si las monedas de varios países cumplieren con esta condición, corresponderá al país acreedor designar la moneda que le convenga. La conversión se hará a la par de las monedas de oro.

2. Los cheques o letras podrán expresarse también en moneda del país acreedor si los dos países se hubieran puesto de acuerdo a este fin. En este caso, el saldo se convertirá, a la par de las monedas de oro, en moneda de un país que responda a las condiciones previstas en el párrafo precedente. El resultado obtenido será inmediatamente después convertido en la moneda del país deudor, y de ésta en la moneda del país acreedor, al cambio de la Bolsa de la capital o de una plaza comercial de país deudor en el día de la entrega de la orden de compra del cheque o de la letra.

II

Confección de despachos.

La Administración de los Estados Unidos de América tendrá la facultad de incluir la hoja de aviso en una saca que contenga cartas ordinarias con tal de que la indicación F figure claramente en la etiqueta de dicha saca.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han formulado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el propio texto del Reglamento al que se refieren, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del cual se entregará una copia a cada parte.

Hecho en Londres el 28 de junio de 1929.

Disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Objetos de correspondencia admitidos al transporte aéreo.

1.—Se admitirán al transporte aéreo, en todo o parte del recorrido, todos los objetos designados en el artículo 32 del Convenio Postal Universal, a saber: las cartas, tarjetas postales sencillas o con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos de toda clase (incluso los impresos en relieve para uso de los ciegos), muestras de comercio, pequeños paquetes, así como los giros postales y las suscripciones a periódicos. Estos envíos recibirán, en este caso, la denominación de "Correspondencia-avión".

2.—Los objetos mencionados en el artículo 32

del Convenio, podrán ser expedidos con el carácter de certificados.

3.—Los envíos con valores declarados, cartas y cajas, podrán admitirse, igualmente, al transporte aéreo, en las relaciones entre países que convengan en cambiar esta clase de objetos por vía aérea.

Artículo 2.

Libertad de tránsito.

La libertad de tránsito, prevista en el artículo 25 del Convenio Postal Universal queda garantizada para la correspondencia-avión en todo el territorio de la Unión, tomen o no parte en la re-expedición de la correspondencia las Administraciones intermediarias.

(Continuará.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 527.

Ilmo. Sr.: El conocimiento exacto de la situación en lo referente a aquellas operaciones de crédito que por afectar directa o indirectamente al mercado de divisas determinan una posición, es de mayor interés en estos momentos en que se apresta el Gobierno, con la preciada colaboración de la Banca, a acudir con las medidas adecuadas para contrarrestar o eliminar los factores de perturbación que actúan en la marcha del cambio de nuestra valuta, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se interese de toda la Banca operante en España, inscrita y no inscrita en la Comisaría, nacional y extranjera, para que en el término más breve posible, dentro del plazo máximo de seis días, se sirva presentar o remitir a la Dirección general del Tesoro, Sección de Banca, y con arreglo a los modelos adjuntos, una declaración jurada en que se exprese el importe total de las operaciones de moneda pendientes de liquidación a la fecha de 10 del corriente para cada uno de los conceptos de dobles concertadas y créditos obtenidos, indicando con separación las motivadas por la suscripción de los Bonos oro de Tesorería y las procedentes de otras necesidades; y otra declaración jurada del importe total de los créditos en vigor concedidos y de los saldos acreedores de cuentas corrientes a nombre de personas o entidades extranjeras, determinando si son a la vista o a plazo.

Las declaraciones correspondientes a Bancos que tengan establecidas sucursales habrán de comprender los datos refundidos de la Oficina central y de todas sus filiales.

De Real orden lo digo a V. I. para que se sirva acordar lo necesario a fin de que tenga cumplimiento inmediato lo dispuesto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1930.—Argüelles. Señor Director general del Tesoro público.

("Gaceta" 10 junio 1930.)

Modelos a que se refiere la anterior Real orden.

Núm. 1.

DECLARACION jurada que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 9 del mes actual, presenta (el Banco o banquero tal), domiciliado en, expresiva del importe de los créditos en vigor y de los saldos acreedores de cuentas corrientes y a plazo a la fecha de 10 del presente mes, abiertos unos y otras a personas o entidades extranjeras, según resulta de los libros y antecedentes de este Establecimiento:

	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS								TOTAL Pesetas.
	Francia	Inglaterra	Alemania						
Créditos. {	Abiertos...								
	Utilizados..								
	Disponibles.								
Cuentas corrientes. —									
Saldos acreedores...									
Cuentas a plazo —Sal-									
dos acreedores									

..... de julio de 1930.

El Director-Gerente,

Núm. 2.

DECLARACION jurada que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 9 del mes actual, formula (el Banco o banquero tal), domiciliado en, del importe de las operaciones en moneda extranjera o divisas pendientes de liquidación en 10 del mes corriente, según resulta de sus libros de contabilidad y demás antecedentes de las operaciones efectuadas obrantes en las oficinas de dicho Establecimiento:

		LIBRAS Esterlinas	DOLARES		TOTAL pesetas a liquidar
Saldos procedentes de las operaciones derivadas del empréstito en bonos oro de Tesorería	Dobles. Créditos				
Saldos procedentes de las demás operaciones	Dobles. Créditos.				
Total general					

..... a de julio de 1930.

El Director-Gerente,

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO CATASTRAL URBANO

D. Alberto Huerta Marín, Arquitecto Jefe de la Comisión comprobadora de los Registros fiscales de edificios y solares en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que debiéndose proceder, en cumplimiento de ordenes superiores, a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de San Mateo de Gállego, interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones:

El personal de la Comisión lo forman:
Arquitecto Jefe: D. Alberto Huerta Marín.
Aparejador: D. Alvaro Alvarez Corroto.

Tanto los señores propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas, están obligados a facilitar la entrada en ella a los funcionarios técnicos, al objeto de que éstos puedan adquirir los datos necesarios para la valoración (artículo 58 de la Instrucción de 17 de septiembre de 1917).

Los propietarios que deseen, podrán practicar ante la Comisión una prueba documental, concurriendo a la oficina con todos los datos que acrediten el valor en venta de su finca, haciendo esta comparecencia dentro de los diez primeros días de actuación de la Comisión (artículo 67 de la preinducada Instrucción, párrafo segundo).

Terminada la comprobación de todas las fincas de una calle, plaza o paraje, se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento una relación con el resultado de dichas comprobaciones, teniendo los propietarios un plazo de quince días, subsiguientes a la fecha de la citada relación, para hacer constar su disconformidad. En los casos en que la renta asignada por el señor Arquitecto no coincida con la que figura en el Registro fiscal, se notificará individualmente a los respectivos propietarios la alteración sufrida por dicha renta, bien entendido que estas notificaciones se llevarán precisamente a la finca objeto de la comprobación y no al domicilio del dueño o administrador, advirtiéndose a los inquilinos la obligación en que están de hacer llegar a mano del dueño la notificación recibida, así como el firmar el recibí en la cédula que por los agentes de la autoridad municipal les será presentada, pues en caso de negarse a ello incurrirán en multa de 5 a 250 pesetas (artículo 64 de la misma Instrucción, modificado por R. D. de 29 de agosto de 1920).

En el caso de que algún propietario quisiera impugnar la valoración hecha por el Arquitecto, dentro de los quince días señalados como plazo en el párrafo anterior, se hará constar así por diligencia y se procederá, previo nuevo reconocimiento, a la tasación técnica de la finca, facilitando al propietario, en el plazo de diez días, copia de los datos del expediente. Caso de disconformidad, en el plazo de 15 días podrá

impugnar las cifras que juzgue inadmisibles, mediante instancia dirigida al Sr. Arquitecto Jefe del Servicio Catastral. El Arquitecto comprobador rectificará o ratificará su valoración, comunicándolo al reclamante. Si éste no se hallare conforme, lo manifestará por escrito, en el plazo de 15 días, ante la Junta provincial de Catastro, la cual, en vista del expediente e informes que juzgue necesarios, dictará su acuerdo, que tendrá el carácter de acto administrativo. (Reglamento de Catastro de 30 de mayo de 1928.)

Zaragoza, 20 de junio de 1930.—El Arquitecto, A. Huerta Marín.

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.746.

En el *Diario Oficial* del Ministerio del Ejército, núm. 140, se halla inserta la Real orden circular de fecha 24 de junio último, que copiada literalmente, dice lo siguiente:

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CIRCULAR

Excmo. Sr. El artículo 137 del vigente Reglamento de Reclutamiento determina, de una manera general, que todos los mozos clasificados soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares sean sometidos a revisión en los años segundo y cuarto siguientes a su clasificación; pero como alguna de las causas que, según el cuadro de inutilidades vigente, determinan semejante clasificación, revisten carácter permanente, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que aquellos mozos a quienes se haya aplicado la mencionada clasificación de soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, por padecer alguno de los defectos, lesiones o enfermedades incluídas en los números 9, del apartado c; 18, del e; 21, 22, 23, 24 y 26, del f; 27, 28 y 32, del g; 34, del h, y 38, del i, todos del Grupo III del Cuadro de inutilidades anexo al Real decreto-ley de Bases de 29 de marzo de 1924 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, no queden sujetos a revisión alguna y sea definitiva su primera clasificación, debiendo continuar en la situación de reclutas en Caja hasta que los procedentes del medio reemplazo a que pertenezcan pasen a segunda situación del servicio activo, momento en el cual causarán baja en la Caja y alta en el organismo de reserva correspondiente, quedando en este sentido modificado el artículo 137 del citado Reglamento. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los preceptos de esta disposición se apliquen a los mozos pertenecientes al reemplazo actual y anteriores, sujetos a revisión, y que padezcan algunos de los defectos, lesiones o enfermedades antes mencionados.

Lo que se hace público en la circular de este

día para conocimiento de los Municipios de la provincia.

Zaragoza, 14 de julio de 1930.—El Coronel Presidente, Adolfo Rubín de Celis.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente durante el mes de febrero de 1930.

Sesión del día 4.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Nombrar Conserje del Grupo Escolar Costa al guardia municipal Miguel de Diego.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por la muerte de la madre del Concejal Sr. Gascón de Gotor.

Dejar sobre la mesa el expediente instruido al Conserje interino del Cementerio.

Anunciar concurso para la concesión de cuatro becas para obreros.

Aprobar una relación de gastos, que ascendía a la cantidad de 200 pesetas, presentada por el Concejal Sr. del Valle, y varias facturas por distintos servicios correspondientes a la Alcaldía.

Anular la multa impuesta a D. Santiago Clavero, por vertido de escombros.

Designar al Teniente de Alcalde D. Simón Loscertales para que represente a la Comisión permanente en la subasta de víveres con destino a la Casa Amparo.

Asignar el núm. 7 a la casa que D. Victoriano Notivol construye en la calle de las Cortesías.

Autorizar a D. Miguel Pérez para la venta de gaseosas en los alrededores de la Plaza de Toros.

Devolver a D. Julio López la fianza de 500 pesetas que tiene depositada para asegurar el pago del impuesto sobre carnes de las reses que sacrifica en su condición de abastecedor.

Autorizar a D.^a Teofica Aguado para establecer un puesto destinado a la venta de caramelos en la calle del Azoque.

Anular el acta levantada por la Inspección de Arbitrios a D. Teodoro Orús, por ejecución de obras sin licencia.

Desestimar la reclamación de D. Eloy Chóliz, contra el cobro de unos recibos por ocupación de la vía pública.

Fijar el arbitrio que ha de satisfacer D. Diego de Funes, por la existencia de un pozo negro en finca de su propiedad.

Aprobar la liquidación e informe, realizada por el Negociado de Hacienda, de las actas levantadas por la Inspección de Arbitrios a los señores que se mencionan en dicho informe.

Anular el acta levantada por la Inspección de Arbitrios a la S. A. «Agreda Automóvil», por exhibir en la rueda de un vehículo un anuncio de la representación del coche.

Aprobar una relación de facturas presentada por el Negociado de Hacienda.

Autorizar a José Berges y Fermín Marquina

para permutar los puestos que disfrutaban en el nuevo Mercado.

Designar el terreno donde está instalada la Sociedad Naturalista «Helios» para celebrar la Fiesta del Arbol.

Autorizar a D. Antonio Aguaviva para ocupar el primer puesto que quede vacante en el nuevo Mercado.

Realizar obras de reparación en el Matadero y Mercado de Pescados.

Aprobar una relación de facturas presentada por el Negociado de Propiedades.

Conceder al Hogar de Funcionarios de Seguridad cuarenta y ocho plantaciones de acacias para la barriada de sus casas.

Autorizar a D. Alejandro Infiesta para colocar tubería de agua en Benavente, 2; a D. Rafael Clarimón, para varias reformas interiores en Puente del Pilar, 3; a D. Manuel Cabestré, para aumento de un piso en camino del Viernes, 27, y a D.^a Bárbara Moreno, para construir casa en Portillo, 60.

Aprobar la liquidación presentada por el señor Arquitecto municipal de las obras de pavimentación de la calle del Coso.

Anunciar concurso, para la adquisición de uniformes con destino al personal de la limpieza pública.

Desestimar la petición de Juan Francisco Jodrá, de instalar un kiosco en la Plaza de Aragón.

Continuar la S. A. «Fomento de Obras y Construcciones» con la conservación del adoquinado de la calle Mayor.

Autorizar a D. Demetrio Muro para colocar una portada en Mártires, 9.

Aprobar una relación de facturas del Negociado de Fomento.

Sesión del día 11.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de la madre del Secretario Sr. Ibáñez.

Dotar a los empleados del Cementerio de botas de agua.

Nombrar portero 2.^o de estrados a D. Ramón Martí y portero de la Casa Consistorial a D. Ricardo Calvo.

Desestimar la petición del Sr. Delegado regional de Trabajo, interesando que la Bolsa Central General, se considere como sucesora de la Municipal.

Practicar en el Laboratorio de Bacteriología las obras que están acordadas, cargando su importe a la consignación de obras de la Casa Consistorial.

Facultar a la Alcaldía para que adopte las resoluciones que estime oportunas en el expediente instruido al Conserje interino del Cementerio.

Quedar enterada del informe del Sr. Interventor, sobre el balance de cuentas presentado por la Sociedad Zaragozana de Urbanización y Construcción.

Aprobar dos escritos de la Alcaldía, presen

tando las reclamaciones del Sr. Delegado de Hacienda, desestimando los recursos interpuestos por D. Luis Pérez y D. Mateo Lacarte, contra el presupuesto municipal de 1930.

Ceder el salón de la Lonja a los alumnos de Medicina para la celebración de un baile.

Ratificar el acuerdo de concesión de 1.000 pesetas con destino al monumento que en la villa de Graus ha de levantarse en memoria de D. Joaquín Costa.

Desestimar la petición del practicante de la Beneficencia municipal, Ramón Campodarde, en solicitud de aumento de sueldo por quinquenio.

Declarar vecino de la ciudad a D. Ramón Martínez.

Aprobar una relación de facturas presentada por el Negociado de Gobernación.

Fijar las cuotas para el reparto del concierto sobre el impuesto de vinos en la zona libre.

Autorizar a D. Jesús Anglada para traspasar un kiosco sito en Mártires, 7, a un hermano del solicitante.

Desestimar una instancia de D. Dionisio Ochoa, en la que solicita concierto para pago del arbitrio por utilización de la Mondonguería municipal.

Autorizar a D. Agustín Terriaz para instalar un carrito destinado a la venta de dulces, en la calle de Fuenclara.

Dar de baja en el arbitrio de rodaje para 1930, las bicicletas que posee D. Antonio Barbacil.

Volver a la Comisión el acta levantada por la Inspección de Arbitrios a los tranvías de Zaragoza, por no satisfacer agua y vertido por diferentes conceptos.

Anular el acta levantada por la Inspección de Arbitrios a D.^a Carmen Briz, por apertura de establecimiento sin licencia.

Fijar el canon que ha de satisfacer D. José Cinca, por un pozo negro, que posee en finca de su propiedad.

Anular el acta levantada a D. Juan Lostes, por ejecución de obras sin licencia en el barrio de Oliver.

Aprobar la liquidación presentada por el Negociado de Hacienda de las actas levantadas por la Inspección de Arbitrios a los señores que se mencionan en dicho informe.

Autorizar a D.^a Bienvenida Delgado para introducir especies gravadas dentro de la población.

Aprobar una relación de facturas presentada por el Negociado de Hacienda.

Conceder al Sindicato de Riegos de Miralbueno cinco acacias y treinta plátanos.

Aprobar una instancia de D. Federico Gimeno de la Parra, solicitando permiso para el apeo de nueve olmos en el barrio de Monzalbarba.

Conceder a D. Sixto Laguna 62'46 metros cuadrados de terreno, en la calle del Portillo, mediante el pago de 12.429 pesetas y a D. Florentín Baraza, 12'13 metros de la misma vía.

Aprobar las condiciones propuestas por el Negociado de Propiedades para la concesión de premios a los cazadores de animales dañinos.

Resolver favorablemente la instancia de don

Faustino Antolín y D. Víctor Colás, relativas a una toma de agua, con las condiciones que se fijan en el dictamen.

Dejar sobre la mesa un dictamen presentando la instancia de los vecinos del barrio de Villamayor, sobre construcción de un lavadero y abrevadero.

Aprobar una relación de facturas presentada por el Negociado de Propiedades.

Conceder permisos para realizar pequeñas obras en los sitios que se mencionan en el dictamen.

Autorizar a D. José Pitarque para derribar la Iglesia de San Andrés.

Devolver a D. Rufino Díaz la cantidad de 82'50 pesetas, satisfechas indebidamente por licencia de obras.

Aprobar una certificación de obra por la contrata para la construcción de dos manzanas de nichos a perpetuidad en el Cementerio de Torrero.

Arreglar el trozo de acera que existe frente a la casa núm. 11 de la calle de San Juan y San Pedro.

Conceder prórroga al contratista de las obras de la nueva Casa de Socorro, para terminarlas antes del 15 de marzo próximo.

Instalar una lámpara eléctrica en el Arco de San Ildefonso.

Conceder a D. Juan Martín 30 metros lineales de losa.

Aprobar una relación de facturas presentada por el Negociado de Fomento.

(Continuará).

SECCIÓN SEXTA

Azuara.

N.º 2.748.

La cobranza del segundo trimestre del Repartimiento general, primer período voluntario, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, durante los días del 21 al 24 del actual, ambos inclusive, y horas reglamentarias.

En los mismos días y horas se cobrará también el segundo período voluntario del primer trimestre de dicho Repartimiento.

Azuara, a 14 de julio de 1930.— El Alcalde ejerciente, Juan J. Marín.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo

a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 2.745.

MARCO ARCOS, Jorge; de veintisiete años soltero, natural y vecino de Cetina, hijo de Antonio y Teresa y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, ante la Sección Unica de la Audiencia provincial de Zaragoza, el día veinte de agosto próximo, a las diez de su mañana, para asistir como procesado al juicio oral de la causa seguida contra el mismo por este Juzgado con el número 86 del año 1929 por hurto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.747.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en cumplimiento de la ejecutoria de la causa núm. 177 de 1928, sobre hurto, seguida contra otra y María del Pilar Muñoz Sáez, se hace saber a ésta que la Audiencia territorial de esta ciudad, y por sentencia de diez de junio del año en curso, la absolvió en dicha causa, declarando las costas de oficio.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Zaragoza, a doce de julio de mil novecientos treinta.—P. H., Antonio Pérez.

Núm. 2.738.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Por la presente se cita a un tal Alfredo Martín, que se dice habita en Juslibol, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, a fin de prestar declaración en el sumario 324 de 1930, sobre lesiones y daños por atropello o choque de automóviles; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Zaragoza, a doce de julio de mil novecientos treinta.—El Secretario, Manuel Palomares.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Por el presente, hago saber: Que por el Procurador D. Alejandro Díaz Miedes, en nombre y representación de D. Mariano Micheto Zabalo, mayor de edad, casado y vecino de esta ciu-

dad, se ha formulado en este Juzgado demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, contra los que se crean con derecho a la herencia de doña Josefa Micheto Zabalo, natural y vecina que fué de esta ciudad, la que falleció en la misma el día diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta, a la edad de sesenta y cinco años, encontrándose soltera al ocurrir su fallecimiento, siendo hija la causante de Mariano y de María, habiéndose dictado por este Juzgado la siguiente:

Providencia: Juez, Sr. Cruz.—Calatayud, doce de julio de mil novecientos treinta. — Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan y como se solicita, se admite en cuanto ha lugar en derecho la demanda de juicio civil ordinario de mayor cuantía que se promueve por el Procurador D. Alejandro Díaz Miedes, a quien se tiene por parte en la representación que ostenta, y emplácese por edictos, que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, periódico diario de esta ciudad *El Regional* y sitios públicos de costumbre, llamándose por los mismos a todas aquellas personas que se crean con derecho a la herencia de D.^a Josefa Micheto Zabalo, debidamente representados, dentro del plazo de nueve días improrrogables, a hacer uso de su derecho si les conviniere; previniéndoles que de no comparecer dentro del plazo expresado les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y en cuanto a los otros, si se tienen por hechas las manifestaciones que contienen y como se pide.

Lo mando y firma S. S.^a — Doy fe. — Manuel Cruz.—Ante mí, Justo López.—Rubricados.

Para que sirva de notificación y emplazamiento a todas cuantas personas se crean con derecho dicha herencia, se expide el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, periódico diario de esta ciudad *El Regional* y sitios públicos de costumbre, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Dado en Calatayud, a doce de julio de mil novecientos treinta.—Manuel Cruz.—Ante mí, Justo López.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

peciales que lleven la indicación "Correspondances à découvert".

2. A falta de correspondencia al descubierto, la Oficina remitente inscribirá en el encabezamiento de la hoja de aviso la indicación "Pas de correspondances à découvert".

3. Las inscripciones de las hojas de aviso serán comprobadas por la Oficina de cambio destinataria. Si esta Oficina comprobare diferencias de más de cinco objetos rectificará dichas inscripciones y señalará inmediatamente el error a la Oficina remitente por medio de una hoja de rectificaciones. Si la diferencia comprobada estuviera dentro del límite permitido, las indicaciones de la Oficina remitente se considerarán como válidas.

4. Después de haber terminado las operaciones de estadística, la Oficina de cambio destinataria formulará en un solo ejemplar cuadros (modelo C. 16 adjunto), que transmitirá sin retraso a la Administración central de que dependa.

Artículo 68.

Estadística de despachos en depósito.

Por los despachos cuyo depósito en un puerto de lugar, a los efectos del artículo 74 del Convenio, a una remuneración en favor de la Administración depositaria, esta Administración formará por cada país de origen un cuadro diario conforme al modelo C. 21 adjunto, y en el que figuren las indicaciones relativas a los despachos recibidos del país considerado, por el depósito, durante el período de los catorce a veintiocho días de la estadística de los derechos de tránsito, sin tener en cuenta las fechas de expedición y de reexpedición de dichos despachos.

Las indicaciones anotadas en los cuadros diarios serán resumidas por cada país de origen en un estado conforme al modelo C. 22 adjunto, y que se enviará a la Administración central de dicho país, acompañado de los cuadros modelo C. 21 correspondientes.

El estado resumen C. 22, con la aceptación de la Administración del país remitente, se transmitirá con los cuadros modelo C. 21 a la Administración central de que dependa el depósito.

Artículo 69.

Servicios extraordinarios.

Independientemente de los transportes aéreos se considerarán únicamente como servicios extraordinarios, dando lugar a derechos de tránsito especiales, el servicio sostenido para el transporte terrestre acelerado de la Mala llamada de la India y el servicio especial en automóvil de Palestina o Siria-Irak.

CAPITULO II

CONTABILIDAD.—LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

Artículo 70.

Cuentas de derechos de tránsito.

1. En lo relativo a la formación de las cuentas de tránsito, las sacas ligeras, medias y pesadas, según quedan definidas en el artículo 62 anterior, se consignarán en cuenta con los pesos medios de cuatro 12 y 24 kilogramos, respectivamente.

2. El peso de los despachos cerrados, el número de correspondencia transmitida al descubierto, y, en su caso, el número de sacas depositadas en un puer-

to, se multiplicarán por 26 ó 13, según proceda, y los productos así obtenidos servirán de base para las cuentas particulares que determinen en franco las cantidades anuales que correspondan a cada Administración.

En el caso de que el multiplicador 26 ó 13 no correspondiera al tráfico normal cambiado por un servicio, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para adoptar otro multiplicador que valga durante los años a los que haya de aplicarse la estadística.

La obligación de formular las cuentas incumbirá a la Administración acreedora, la cual las transmitirá a la Administración deudora.

3. Para tener en cuenta el peso de sacas y de embalajes, así como la clase de correspondencia exenta de todo derecho de tránsito, con arreglo a las disposiciones del artículo 75 del Convenio, el importe total de la cuenta de despachos cerrados se reducirá en un 10 por 100.

4. Las cuentas particulares se formularán en dos ejemplares, basándose en los cuadros C. 17, C. 19 y C. 21 y en los impresos C. 18, C. 20 y C. 22. Se transmitirán a la Administración remitente lo antes posible, y a más tardar en un plazo de diez meses, siguientes a la expiración del período estadístico.

3. Si la Administración que haya enviado la cuenta particular no recibiese ninguna rectificación en un intervalo de cuatro meses, a contar del envío, se considerará esta cuenta como admitida de derecho.

Artículo 71.

Cuenta general anual.—Intervención de la Oficina Internacional.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general comprensiva de los derechos de tránsito y de depósito se formulará anualmente por la Oficina Internacional.

2. Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aprobadas o consideradas como admitidas de derecho (párrafo 5 del artículo anterior), cada una de estas Administraciones remitirá, sin retraso, a la Oficina Internacional, un cuadro modelo C. 23 adjunto, que indique los importes totales de estas cuentas. Cuando se reciba un cuadro de parte de una Administración, la Oficina Internacional dará de ello conocimiento a la otra Administración interesada.

En el saldo se despreciarán los céntimos.

En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes suministradas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a indicarle las cantidades definitivamente fijadas.

Cuando solamente una de las Administraciones, haya facilitado el cuadro C. 23, las indicaciones de esta Administración darán fe, a menos que el cuadro correspondiente de la Administración en retraso llegue a la Oficina Internacional oportunamente para la formación de la próxima cuenta general anual.

En el caso previsto en el párrafo 5 del artículo anterior, los cuadros deberán llevar la indicación "Aucune observation de l'office débiteur n'es parvenue dans la délai réglementaire".

Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para hacer una liquidación especial, sus cuadros C. 23 llevarán la mención: "Compte réglé à part—à titre d'information", y no se incluirán en la cuenta general anual.

3. La Oficina Internacional formulará al final de cada año, basándose en los cuadros que haya recibido hasta entonces y que se consideren como admitidos de derecho, una liquidación general anual de derechos de tránsito. Si procediere se someterá a la regla fijada en el artículo 60, párrafo 2 para los gastos anuales.

La cuenta indicará:

- a) El Debe y el Haber de cada Administración.
- b) El saldo deudor y el saldo acreedor de cada Administración.
- c) Las cantidades a pagar por las Administraciones deudoras.
- d) Las cantidades a percibir por las Administraciones acreedoras.

La Oficina Internacional cuidará de que se resprima, en todo lo posible, el número de pagos que hayan de hacer las Administraciones deudoras.

4. La liquidación general anual deberá transmitirse a las Administraciones por la Oficina Internacional lo antes posible, y, a lo más tardar, antes de la expiración del primer trimestre del año siguiente al de su formación.

Artículo 72.

Liquidación de derechos de tránsito.

1. Salvo acuerdo en contrario, el saldo que resulte de la liquidación general anual de la Oficina Internacional o de las liquidaciones especiales, comprendida la compensación prevista en el artículo 60, párrafo 2, si procediere, se pagará por la Administración acreedora en oro por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista, sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor.

En caso de pago por medio de cheques o de letras, estos efectos se formalizarán en la moneda del país acreedor por una cantidad equivalente al valor del saldo expresado en francos. Los gastos del pago, serán sufragados por la Administración deudora.

Estos cheques o letras podrán librarse igualmente sobre otro país, a condición de que estos efectos representen la misma equivalencia y que los gastos de descuento corran a cargo de la Administración deudora.

2. El pago aludido deberá efectuarse en el plazo más breve posible, y a más tardar, antes de la expiración de un plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de envío de la liquidación por la Oficina Internacional o de la invitación deudora cuando se trate de una cuenta liquidada directamente. Este plazo podrá elevarse a cinco meses en las relaciones entre países alejados.

Transcurridos estos plazos, las cantidades debidas producirán intereses a razón del 7 por 100 al año, a contar del día de la expiración de dichos plazos.

TITULO VIII

Disposiciones diversas.

CAPITULO UNICO

Artículo 73.

Vales de respuesta.

1. Los vales de respuesta se ajustarán al modelo C. 26 adjunto corriendo a cargo de la Oficina Internacional su impresión en papel que lleve en filigrana las letras U. P. U. en grandes caracteres.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

- a) De aplicar a los vales de respuesta una per-

foración distintiva que no perjudique la lectura del texto y que no dificulte la comprobación de estos valores.

b) De modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado en los vales.

3. La Oficina Internacional suministrará los vales a precio de coste.

4. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, los vales cambiados se enviarán anualmente a las Administraciones que los hayan emitido con la indicación global de su número y de su valor.

5. Una vez que las Administraciones se hayan puesto de acuerdo sobre el número de vales cambiados en sus relaciones recíprocas, se formulará por cada una de las dos Administraciones y se transmitirá por éstas a la Oficina Internacional, un cuadro (modelo C. 27 adjunto) que indique el saldo deudor o acreedor. A falta de acuerdo entre dos Administraciones en un plazo de seis meses, la Administración acreedora formará su cuenta y la enviará a la Oficina Internacional. Para la formación de este cuadro, el valor del vale se calculará en 37 1/2 céntimos por unidad. La Oficina Internacional incluirá el saldo en una liquidación anual.

En el caso en que solamente una de las Administraciones hubiera suministrado el cuadro (modelo C. 27), las indicaciones de esta Administración darán fe.

6. Cuando en las relaciones entre dos Administraciones el saldo anual no exceda de 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago y el pago y el cuadro no se formulará.

7. En el caso en que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo para hacer una liquidación especial, no transmitirán cuadro alguno a la Oficina Internacional.

8. El pago de saldos tendrá lugar con las condiciones previstas por el artículo 72.

Artículo 74.

Tarjetas de identidad.

1. Las Administraciones designarán las Oficinas de Correos o los servicios postales que expendan las tarjetas de identidad.

2. Estas tarjetas se extenderán en impresos conforme al modelo C. 28 adjunto. Estos impresos serán suministrados a precio de coste por la Oficina Internacional.

3. En el momento de la petición, el interesado entregará su fotografía y facilitará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas no sean entregadas más que después de un examen minucioso de la identidad del solicitante.

El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará con tinta y con caracteres latinos todas las indicaciones que requiera el impreso de tarjeta de identidad; pegará sobre ésta la fotografía en el lugar designado; adherirá un sello de correo que represente el derecho percibido, mitad sobre dicha fotografía y mitad sobre la tarjeta, anulando este sello por medio de una marca bien clara del sello de fechas. Estampará después nuevamente la marca de este sello o de un sello de armas, de manera que figure a la vez sobre la parte superior de la fotografía y sobre la tarjeta; después reproducirá esta marca en el anverso de la tarjeta, firmará ésta y la entregará al interesado una vez recogida su firma.

4. Cuando la fisonomía del titular haya cambia-

do hasta el punto de que no coincida ya con la fotografía o con sus señas, la tarjeta deberá renovarse.

5. Cada país conservará la facultad de entregar las tarjetas de identidad del servicio internacional, según las reglas que se apliquen para las tarjetas usadas en su servicio interior.

Artículo 75.

Despachos cambiados con buques de guerra.

1. Siempre que sea posible se notificará con antelación a las Administraciones intermediarias el establecimiento de un cambio de despachos cerrados entre una Administración de Correos y divisiones navales o buques de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o un buque de guerra y otro de la misma nacionalidad.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

Du bureau de ...

Pour ... La división navale (nacionalidad) de (indicación de la división) á ... (País.)

Pour ... Le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) á ... (País.)

o

De la división navale (nacionalidad) de (indicación de la división) á ... (País.)

Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del buque) á ... (País.)

Pour le bureau de ... (País.)

o

De la división navale (nacionalidad) de (indicación de la división) á ... (País.)

Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del buque) á ... (País.)

Pour ... La división navale (nacionalidad) de (indicación de la división) á ... (País.)

Pour ... Le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del buque) á ... (País.)

3. Los despachos destinados a o procedentes de divisiones navales o buques de guerra, se encaminarán, salvo indicación de una vía especial, en la dirección por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre Oficinas de Correos.

El Capitán de un vapor correo que transporte despachos con destino a una división naval o a un buque de guerra, los conservará a disposición del Comandante de la división o del buque destinatario para el caso en que éste venga a pedirle la entrega en ruta.

4. Cuando los buques no se encuentren en el punto de destino al llegar los despachos que les estén dirigidos, estos despachos se conservarán en la Oficina de Correos esperando ser recogidos por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá ser pedida, bien por la Administración de Correos de origen, bien por el Comandante de la división naval o del buque destinatario, o bien por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Aquellos de los despachos de que se trata, que lleven la indicación de "Aux soins du Cónsul de ...", serán entregados en el Consulado del país de origen. Podrán, ulteriormente, a petición del Cónsul, reintegrarse al servicio de Correos y ser reexpedidos al punto de origen o a un nuevo destino.

6. Los despachos destinados a un buque de guerra se considerarán que están en tránsito

hasta su entrega al Comandante de este buque, aun cuando hubieran sido primitivamente dirigidos a una Oficina de Correos o a un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; no se entenderá que han llegado a su destino mientras no hayan sido entregados al buque de guerra destinatario.

Artículo 76.

Boletines de franquicia.—Liquidación de derechos de aduanas, etc.

1. La liquidación relativa a los derechos de aduanas, etc., desembolsados por una Administración, por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales, de conformidad al modelo C. 4 adjunto, las cuales se formularán, por la Administración deudora, en la moneda del país acreedor. Los boletines de franquicia se inscribirán por orden alfabético de Oficinas que hayan anticipado los derechos y según el orden numérico que se les haya dado.

Si ambas Administraciones interesadas ejecutaran también el servicio de paquetes postales en sus relaciones recíprocas, podrán incluir, salvo acuerdo en contrario, en las liquidaciones de los boletines de franquicia de este último servicio, los de la correspondencia en general.

2. La cuenta particular acompañada de los boletines de franqueo será transmitida a la Administración acreedora, a más tardar, a la terminación del mes siguiente a aquél al cual se refiera. No se formulará cuenta negativa.

3. La revisión de las cuentas se efectuará de acuerdo con las reglas fijadas por el Reglamento de Giros Postales.

4. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, toda Administración podrá pedir que estas cuentas se unan, ya sea a las cuentas de giro postal, ya sea a las cuentas C. P. 14 o C. P. 15 de paquetes postales.

Artículo 77.

Impresos para uso del público.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 30, párrafo 2 del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público:

Los impresos C. 1 (etiqueta de aduanas), C. 2 (declaración de aduanas), C. 6 (aviso de recibo), C. 8 (giro de reembolso internacional), C. 10 (sobre de reexpedición), C. 11 (petición de recogida o de modificación de señas), C. 12 (datos que deben suministrarse en caso de reclamación de un envío ordinario), C. 13 (reclamación de un envío certificado).

Artículo 78.

Plazo de conservación de documentos.

Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante un período mínimo de dos años.

Artículo 79.

Dirección telegráfica.

Las Administraciones utilizarán para las comunicaciones telegráficas que cambien entre sí,

la dirección telegráfica "Postgen", seguida de la indicación de la ciudad donde radique la Administración central.

TITULO IX

Oficina Internacional.

CAPITULO UNICO

Artículo 80.

Congresos y conferencias.

La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos y conferencias. Cuidará de la impresión y distribución de los documentos necesarios.

El Director de esta Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos o conferencias, y tomará parte en las discusiones, pero sin voto.

Artículo 81.

Informaciones.—Petición de modificación de actas.

La Oficina Internacional deberá estar, en todo tiempo, a disposición de los miembros de la Unión para facilitarles, en las cuestiones relativas al servicio, las informaciones que pudieran necesitar.

Tramitará las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión, y notificará el resultado de las consultas.

Artículo 82.

Publicaciones.

1. La Oficina Internacional redactará, en idioma alemán, inglés, español y francés, un periódico especial, con la ayuda de los documentos que se pongan a su disposición.

2. Publicará, según los informes suministrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 siguiente, un resumen oficial de todos los datos de interés general relativos a la ejecución del Convenio y del Reglamento en cada país. Las modificaciones ulteriores serán notificadas por medio de circulares.

Análogos resúmenes, relativos a la ejecución de los acuerdos, se publicarán a petición de las Administraciones que tengan participación en estos acuerdos.

3. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán a las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas por el artículo 24 del Convenio.

Los ejemplares y documentos complementarios que sean reclamados por las Administraciones serán pagados aparte, según su precio de coste.

4. La Oficina Internacional se encargará de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas de correos del mundo, con una indicación especial para aquellas de estas oficinas encargadas de servicios que no estén todavía generalizados. Este diccionario se tendrá al corriente por medio de suplementos o de cualquier otra manera que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario se distribuirá a las Administraciones de la Unión, a razón de 10 ejemplares

por unidad contributiva, asignada a cada una de ellas por el artículo 24 del Convenio. Los ejemplares suplementarios pedidos por las Administraciones se pagarán aparte a precio de coste.

Artículo 83.

Memoria anual.

La Oficina Internacional redactará, sobre su gestión, una Memoria anual, que será remitida a todas las Administraciones de la Unión.

Artículo 84.

Idioma oficial de la Oficina Internacional.

El idioma oficial de la Oficina Internacional será el francés.

Artículo 85.

Vales de respuesta.—Tarjetas de identidad.—Cuadro de equivalencias.

La Oficina Internacional se encargará de la confección y provisión de los vales de respuesta y de las tarjetas de identidad.

Artículo 86.

Balance y liquidación de cuentas.

1. La Oficina Internacional se encargará de verificar el balance y la liquidación de las cuentas de todas las clases, relativas al servicio internacional de Correos entre las Administraciones que declaren querer utilizar su mediación. Estas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre sí y con esta Oficina.

2. A petición de las Administraciones interesadas, las liquidaciones telegráficas podrán, también, indicarse a la Oficina Internacional, para entrar en la compensación de los saldos.

3. Cada Administración conservará el derecho a formular, a elección suya, cuentas especiales para diversas ramas del servicio, y a efectuar, según su conveniencia, la liquidación con sus correspondientes, sin emplear la mediación de la Oficina Internacional, limitándose a indicarle para qué ramas del servicio y para qué países reclama sus oficios.

4. Las Administraciones que hubieran utilizado la mediación de la Oficina Internacional para el balance y liquidación de las cuentas, podrán dejar de hacer uso de esta mediación tres meses después de haberlo comunicado.

Artículo 87.

Formación de cuentas.

1. Una vez que las cuentas particulares hayan sido examinadas y aprobadas de común acuerdo, las Administraciones deudoras remitirán a las acreedoras, por cada clase de operaciones, un reconocimiento del importe del saldo de las cuentas particulares, enunciado en francos y céntimos, indicando el concepto del crédito y el período a que se refiera.

Salvo acuerdo en contrario, la Administración que deseara para su contabilidad interior tener cuentas generales, deberá formularlas por sí misma y someterlas a la aceptación de la Administración correspondiente.